

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACUERDO AP/1/2007 relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Presidencia.

ACUERDO AP/1/2007

ACUERDO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracciones XIV y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Presidente de este Organismo Jurisdiccional, expide el siguiente:

ACUERDO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO:

1o. Que conforme a lo establecido por los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Congreso de la Unión, dentro del ámbito de su competencia, le corresponde expedir las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, las cuales determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

2o. Que bajo este panorama, el H. Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, cuyo objeto según su artículo 1o., es reglamentar el Título Cuarto Constitucional, en materia de los sujetos de responsabilidad administrativa, sus obligaciones, las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones.

3o. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el ámbito de su competencia, es una autoridad facultada para aplicar dicha Ley.

4o. Que según lo dispone el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, este Tribunal debe establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 8 del mismo ordenamiento, así como para imponer las sanciones administrativas correspondientes.

5o. Que con base en el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el H. Congreso de la Unión expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dotando a este Organismo Jurisdiccional de plena autonomía para dictar sus fallos, estableciendo las normas para su organización y funcionamiento.

6o. Que el Presidente del Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracciones XIV y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene competencia para dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los servidores públicos establecidas en la ley de la materia y aplicar a quienes de entre ellos incurran en responsabilidades administrativas, las sanciones correspondientes; así como para dictar las medidas que exijan el funcionamiento y la disciplina del Tribunal.

7o. Que el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de su Ley Orgánica, para el desempeño de las funciones que le corresponden, será auxiliado por la Contraloría Interna y por las demás unidades administrativas que establezca el reglamento interior.

8o. Que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su artículo 39 fracciones I y V, establece que corresponde al Contralor fiscalizar la actuación de los servidores públicos del Tribunal, así como recibir las quejas en contra de éstos.

9o. Que conforme a los artículos 58 y 59 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Contralor Interno tiene competencia para vigilar y verificar los actos administrativos de los servidores públicos, así como para recibir e investigar las quejas y denuncias, en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en tanto que las Direcciones de Auditoría y de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, dependen del propio Contralor y cuentan con diversas atribuciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal.

En tal virtud y con fundamento en las disposiciones antes invocadas, se expide el siguiente:

**ACUERDO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE
LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Acuerdo tienen como finalidad la de fijar las bases relativas a la identificación, investigación, determinación y sanción, en su caso, de las conductas de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que impliquen incumplimiento a las obligaciones que les corresponden en razón de su empleo, cargo o comisión, previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, exceptuando a los Magistrados.

Artículo 2. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I.** Tribunal.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- II.** Ley.- La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- III.** Ley Orgánica.- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- IV.** Reglamento.- El Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- V.** Pleno.- El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- VI.** Magistrados.- Los Magistrados tanto de la Sala Superior, como de las Salas Regionales, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- VII.** Servidores públicos.- Todo el personal del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con excepción de los Magistrados.
- VIII.** Presidente.- El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- IX.** Contralor.- El Contralor Interno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- X.** Director.- El Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades dependiente de la Contraloría Interna del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 3. En todo lo relativo al trámite y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo, a falta de disposición expresa será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO II

IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 4. El Presidente, el Contralor y el Director no son recusables, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que con base en este Acuerdo intervengan, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 5. Corresponderá al Presidente conocer de los impedimentos del Contralor y a éste de los del Director, calificándolos de plano, admitiéndolos o desechándolos.

Cuando el Presidente se excuse de conocer de un procedimiento de responsabilidad administrativa, será sustituido en la intervención que le hubiera correspondido, por el funcionario que conforme a la Ley Orgánica esté facultado para suplirlo en el caso de faltas temporales.

De resultar fundado el impedimento manifestado por el Contralor, la intervención que a éste hubiera correspondido en el asunto la tendrá el Director, y cuando resulte fundado el impedimento manifestado por éste, será sustituido por el Director de Auditoría de la Contraloría Interna del Tribunal.

CAPITULO III

FORMALIDADES

Artículo 6. Con motivo de todo procedimiento de responsabilidades se integrará un expediente, al que sólo podrán tener acceso el presunto responsable, su defensor, el denunciante y/o su representante legal, si los hubiere, una vez que se haya dictado en ellos el respectivo acuerdo inicial, salvo lo dispuesto en la regulación que en materia de transparencia y acceso a la información pública rija a este Tribunal. Al servidor público que en contravención de lo anterior, o de lo dispuesto en el Reglamento de este Tribunal para dar cumplimiento a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en el expediente, se le sujetará a su vez al procedimiento de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que pudiera incurrir.

Artículo 7. En las diligencias que se practiquen con motivo de la sustanciación de los procedimientos de responsabilidades, las autoridades que las lleven a cabo deberán estar acompañadas del funcionario auxiliar que al efecto designen y de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas acontezca.

CAPITULO IV

NOTIFICACIONES

Artículo 8. Las notificaciones se practicarán dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Artículo 9. La primera notificación será personal en el lugar en que labore el presunto responsable, o cuando esto no sea posible, en su domicilio particular.

Cuando la resolución contenga una citación, un requerimiento o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente al menos con cinco días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación respectiva.

Las resoluciones definitivas se notificarán personalmente a los involucrados, por el servidor público de la Contraloría Interna del Tribunal que al efecto se designe.

Las notificaciones personales también podrán realizarse por comparecencia del interesado o su autorizado, ante la propia Contraloría.

Las demás resoluciones de trámite que se dicten durante el procedimiento se notificarán por lista, la cual será fijada en lugar visible de las oficinas de la Contraloría y contendrá el número del expediente, así como un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse; en los expedientes respectivos deberá asentarse la fecha de la lista, como constancia de que se practicó una notificación por ese medio.

Artículo 10. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al presunto responsable o a la persona que éste haya autorizado para el efecto.

El presunto responsable podrá autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, pero para que pueda facultársele para ofrecer y rendir pruebas, intervenir en las audiencias, o realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de su autorizante, deberá estar en el legal ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, sin que pueda a su vez delegar tales facultades en tercera persona.

Artículo 11. Cuando la diligencia se realice en el domicilio particular, el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio que la persona que deba ser notificada reside en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregándole al presunto responsable copia autorizada de la resolución correspondiente, todo lo cual se asentará en acta debidamente circunstanciada.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio particular, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan un citatorio que contendrá los siguientes datos:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y,
- V. El señalamiento de la hora a la que al día siguiente deberá esperar la notificación.

Si no se encuentra nadie en el domicilio o quien se encuentre se rehúsa a recibir el citatorio, éste se fijará en la puerta de entrada y de ello se asentará razón.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador volverá al domicilio particular; una vez requerida la presencia del interesado si éste no se encuentra, la notificación se hará por instructivo, de lo cual se asentará la razón correspondiente.

En el caso de que el interesado sea localizado y se rehúse a recibir la notificación, ésta se practicará por instructivo.

Cuando se desconozca el domicilio particular del presunto responsable que deba notificarse personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente, o bien porque el mismo cambió de domicilio sin dar el aviso respectivo, se dará cuenta al Contralor o al Director, según corresponda, para que se dicten las medidas pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio correcto. Si a pesar de la investigación no se logra conocerlo, la primera notificación se hará por edictos.

Artículo 12. El presunto responsable podrá designar un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, pero a falta de tal señalamiento las notificaciones personales se llevarán a cabo en el lugar en el que labore, o cuando esto no sea posible, en su domicilio particular.

Si esto último tampoco es posible, por haber cambiado de domicilio sin dar aviso o haber señalado uno falso, las notificaciones se le harán por lista hasta en tanto señale un nuevo domicilio para tales efectos.

Artículo 13. Cuando el presunto responsable no tenga establecido su domicilio en el Distrito Federal, las notificaciones se practicarán por conducto de un Actuario del Tribunal.

CAPITULO V

DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 14. Para efectos de este Acuerdo se considerará causa de responsabilidad administrativa el infringir lo establecido por el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, por tanto, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el diverso artículo 8 de la propia Ley.

CAPITULO VI

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 15. Son competentes para investigar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como para conocer de los procedimientos previstos en este Acuerdo, el Presidente, el Contralor y el Director.

Tratándose de hechos, actos u omisiones que se atribuyan a servidores públicos de nivel jerárquico superior o igual al de director de área o su equivalente, las investigaciones y procedimientos correspondientes se llevarán a cabo por el Contralor.

Las investigaciones y procedimientos correspondientes se llevarán a cabo por el Director tratándose de hechos, actos u omisiones que se atribuyan a servidores públicos de nivel jerárquico inferior al de director de área o su equivalente.

En todo caso el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades y el cierre de instrucción del mismo, serán declarados por el Contralor, quien será el facultado para proponer al Presidente las sanciones que correspondan.

Artículo 16. Para el desarrollo de las investigaciones el Contralor o el Director, según corresponda, podrán solicitar la información y los documentos que estimen pertinentes, para lo cual los órganos del Tribunal deberán brindarles el auxilio necesario.

Si la información que se requiere se encuentra bajo resguardo de un órgano o persona ajenos al Tribunal, el Contralor o el Director realizarán la solicitud debidamente fundada y motivada, según sus respectivas competencias.

Artículo 17. El órgano, unidad o servidor público del Tribunal al que se le solicite información o documentación con motivo de una investigación, deberá proporcionarla dentro de un plazo que no sea menor a tres días ni mayor a diez días. Si los informes o la documentación requerida no se rindieran dentro del plazo otorgado, con independencia de la responsabilidad en que se incurra, esa situación, en su caso, se hará del conocimiento del superior del renuente, para que proceda jerárquicamente, efectuándose a la vez el requerimiento a dicho superior.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 18. El procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar:

- I. Mediante queja presentada ante este Tribunal por algún ciudadano, o a consecuencia de la misma.
- II. Por denuncia o recomendación realizada por cualquier Organo del Estado.
- III. Por instrucciones del Pleno, cuando en los procedimientos de su competencia se aprecie que están involucrados uno o más servidores públicos en hechos constitutivos de responsabilidad administrativa.
- IV. Por instrucciones del Presidente o de oficio por el Contralor, cuando a raíz de la realización de auditorias, visitas e investigaciones, o por cualquier otro medio, haya llegado a su conocimiento una posible conducta infractora de las disposiciones que regulan las obligaciones de los servidores públicos y se cuente con elementos que lleven a presumir la existencia de dicha conducta.

Si la queja, denuncia o recomendación, no reúnen los elementos suficientes para establecer la existencia de una conducta infractora y la probable responsabilidad de algún servidor público, se desechará integrándose sólo la carpeta correspondiente.

El proveído que corresponda a la queja o denuncia, en su caso el acuerdo de inicio del procedimiento y la resolución que le recaiga, serán notificados al quejoso o denunciante.

Artículo 19. El Contralor o el Director, al recibir las quejas, denuncias o recomendaciones por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, podrán realizar una investigación previa al inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas, para corroborar los datos u obtener indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad.

Artículo 20. En el auto en el que se ordene iniciar el procedimiento, se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber los hechos, actos u omisiones que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de las disposiciones aplicables.

La notificación respectiva se practicará de manera personal al presunto responsable en los términos del artículo 9 de este acuerdo, y en ella deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, la autoridad ante la cual se desarrollará, los hechos, actos u omisiones que se le imputen al servidor público correspondiente y su derecho a ofrecer pruebas, así como el derecho a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación del oficio citatorio relativo a la audiencia, si el servidor público requerido deja de comparecer a la misma sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos, actos u omisiones que se le imputan.

Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Artículo 21. En la audiencia el presunto responsable rendirá su declaración en relación con los hechos, actos u omisiones que se le imputan y que puedan ser causa de responsabilidad; asimismo se le recibirán las pruebas que ofrezca.

Si del resultado de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen nueva o distinta responsabilidad administrativa, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso, salvaguardando el derecho de defensa respecto de los nuevos hechos, actos u omisiones.

De lo acontecido en cada audiencia se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por los que hayan intervenido y a quienes se les entregará una copia. En caso de que no quieran firmar, se hará constar esta circunstancia.

Artículo 22. Cuando al inicio del procedimiento o durante la sustanciación del mismo, el Contralor estime que cuenta con elementos que hagan necesaria la suspensión temporal del servidor público de su empleo, cargo o comisión y que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; podrá pedir al Presidente que en los términos del artículo 21 de la Ley determine dicha medida, la cual no prejuzga respecto de la responsabilidad administrativa, salvedad que deberá hacerse constar en la resolución correspondiente. De igual manera procederá cuando estime que debe cesar la suspensión temporal.

Cuando el procedimiento se esté llevando a cabo por el Director, la suspensión temporal la planteará al Contralor, para que en su caso éste haga la petición respectiva en los términos del párrafo anterior.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare administrativamente responsable, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo en que duró la medida.

Artículo 23. Concluida la última audiencia y una vez desahogadas las pruebas que hubieren sido admitidas, el Contralor acordará el cierre de instrucción y con el expediente debidamente integrado procederá a formular el proyecto de resolución ante el Presidente, proponiendo, en su caso, las sanciones administrativas que deban aplicarse.

Cuando el procedimiento lo haya llevado a cabo el Director, él formulará el proyecto que someterá a la consideración del Contralor, para que sea éste quien lo presente al Presidente con la propuesta de las sanciones que, en su caso, deban aplicarse.

Artículo 24. El Presidente emitirá la resolución definitiva, para lo cual el Contralor le presentará el proyecto respectivo. En dicha resolución el Presidente aplicará la sanción o sanciones correspondientes, cuando el servidor público sujeto a procedimiento haya realizado acciones o incurrido en omisiones en contravención a sus obligaciones, para lo cual deberán tomarse en cuenta las circunstancias del caso concreto.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 25. Una vez seguido el procedimiento previsto en este Acuerdo y determinado que existe responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 26 fracción XIV de la Ley Orgánica, el Presidente aplicará las sanciones administrativas correspondientes que serán las establecidas en el artículo 13 de la Ley, a saber:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III. Destitución del puesto;
- IV. Sanción económica, e
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 26. Para la individualización de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13 antepenúltimo párrafo, 14 y 15 de la Ley.

Artículo 27. Para la ejecución de las sanciones, se observarán las siguientes reglas:

- I. La amonestación privada se ejecutará citando al servidor público respectivo en la sede del Órgano Interno de Control y corresponderá al Contralor hacer efectiva la sanción;
- II. La amonestación pública se ejecutará citando al servidor público respectivo en la sede del órgano o unidad a la que se encuentre adscrito, en donde el Contralor hará efectiva la sanción ante la presencia del personal que labore en dicho órgano o unidad;
- III. En caso de suspensión del empleo, cargo o comisión, o de destitución del puesto, el Contralor dará aviso a la Oficialía Mayor del Tribunal, para los efectos legales conducentes;
- IV. Las sanciones económicas serán ejecutadas por la Tesorería de la Federación, correspondiendo al Contralor llevar a cabo las acciones que procedan, a fin de garantizar el cobro respectivo;
- V. En el caso de inhabilitación, el Contralor dará aviso a la Oficialía Mayor del Tribunal y a la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales conducentes.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el Presidente conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordó y firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado **Luis Malpica y de Lamadrid**, con fecha siete de marzo de dos mil siete.- Rúbrica.

(R.- 245518)

ACUERDO G/5/2007 relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los magistrados y funcionarios jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Pleno de la Sala Superior.

ACUERDO G/5/2007

ACUERDO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, expide el siguiente:

**ACUERDO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

CONSIDERANDO

1o.- Que conforme a lo establecido por los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Congreso de la Unión, dentro del ámbito de su competencia, le corresponde expedir las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, las cuales determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

2o.- Que bajo este panorama, el H. Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, cuyo objeto según su artículo 1o., es reglamentar el Título Cuarto Constitucional, en materia de los sujetos de responsabilidad administrativa, sus obligaciones, las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones.

3o.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el ámbito de su competencia, es una autoridad facultada para aplicar dicha Ley.

4o.- Que según lo dispone el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, este Tribunal debe establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 8 del mismo ordenamiento, así como para imponer las sanciones administrativas correspondientes, todo ello conforme a la legislación que regula lo relativo a las funciones de la magistratura, así como del demás personal que interviene en la labor jurisdiccional.

5o.- Que con base en el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el H. Congreso de la Unión expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dotando a este Organismo Jurisdiccional de plena autonomía para dictar sus fallos, estableciendo las normas para su organización y funcionamiento.

6o.- Que el Pleno de la Sala Superior en términos de lo dispuesto por el artículo 16 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene competencia para dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los magistrados, establecidas en la ley de la materia y aplicar a quienes de entre ellos incurran en responsabilidades administrativas las sanciones correspondientes, salvo en el caso de destitución, la que se pondrá a la consideración del Presidente de la República, en virtud de que conforme al artículo 3o. párrafos primero y penúltimo de la misma Ley Orgánica, el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, nombrará a los magistrados del Tribunal, quienes únicamente podrán ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados y los jueces inamovibles del Poder Judicial de la Federación. En igual forma tratándose de la suspensión temporal del cargo, en términos del penúltimo párrafo del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se requiere la autorización del Presidente de la República y de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.

7o.- Que con base en la fracción X del citado artículo 16, es también competencia del Pleno expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del mismo, así como fijar las reglas sobre disciplina de los funcionarios jurisdiccionales.

8o.- Que conforme a los artículos 26 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 21 último párrafo del Reglamento Interior del propio Organismo Jurisdiccional, corresponde al Presidente presidir las comisiones del Tribunal y al Pleno formar las que se requieran y decidir el número de Magistrados de la Sala Superior que las integrarán.

9o.- Que en el artículo 7o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fueron plasmadas diversas causas de responsabilidad para los miembros del Tribunal, a fin de resguardar la independencia, eficiencia, objetividad y profesionalismo en el ejercicio de sus funciones.

En tal virtud y con fundamento en las disposiciones antes invocadas, se expide el siguiente:

**ACUERDO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Acuerdo tienen como objeto fijar las bases relativas a la identificación, investigación, determinación y sanción, en su caso, de las conductas de los Magistrados y funcionarios jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que impliquen incumplimiento a las obligaciones inherentes al ejercicio de su cargo.

Artículo 2. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I.** Tribunal.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- II.** Ley.- La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- III.** Ley Orgánica.- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- IV.** Reglamento.- El Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- V.** Pleno.- El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- VI.** Magistrados.- Los Magistrados tanto de la Sala Superior, como de las Salas Regionales, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- VII.** Funcionarios jurisdiccionales.- Aquellos que intervienen en la tramitación y resolución de los juicios contencioso-administrativos conforme a la Ley Orgánica, y que con base en dicho ordenamiento el Pleno puede investigar y en su caso sancionar sus responsabilidades.
- VIII.** Presidente.- El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- IX.** Comisión.- La Comisión Disciplinaria a que se refiere el artículo 17 de este Acuerdo.
- X.** Contralor.- El Contralor Interno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 3. En todo lo relativo al trámite y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo, a falta de disposición expresa será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO II

IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 4. Los Magistrados no son recusables, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que con base en este Acuerdo intervengan, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El Contralor deberá manifestar su impedimento para conocer de los procedimientos de responsabilidad en que intervenga, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 5. Corresponderá al Pleno conocer de los impedimentos, calificándolos de plano, admitiéndolos o desechándolos.

Artículo 6. De resultar fundado el impedimento manifestado por alguno de los Magistrados del Pleno, conocerán del asunto los demás, pero si a aquél le correspondiera formular los proyectos de acuerdos y de resoluciones, o es un integrante de la Comisión, su lugar en el conocimiento del asunto le corresponderá a otro Magistrado de la Sala Superior por turno, siguiendo el orden alfabético. Cuando el impedimento sea del Contralor, la intervención que a éste hubiera correspondido en el asunto la tendrá el Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna del Tribunal.

CAPITULO III

FORMALIDADES

Artículo 7. En la sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas que lleve a cabo el Pleno o la Comisión, el Secretario General de Acuerdos dará fe de todo lo que acontezca en las diligencias respectivas.

Artículo 8. A los expedientes que se integren con motivo de un procedimiento de responsabilidades, sólo podrán tener acceso el presunto responsable, su defensor, el denunciante y/o su representante legal, si los hubiere, una vez que se haya dictado en ellos el respectivo acuerdo inicial, salvo lo dispuesto en la regulación que en materia de transparencia y acceso a la información pública rija a este Tribunal. Al servidor público que en contravención de lo anterior, o de lo dispuesto en el Reglamento de este Tribunal para dar cumplimiento a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en el expediente, se le sujetará a su vez al procedimiento de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que pudiera incurrir.

CAPITULO IV

NOTIFICACIONES

Artículo 9. Las notificaciones se practicarán dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Artículo 10. La primera notificación será personal en el lugar en el que labore el presunto responsable, o cuando esto no sea posible, en su domicilio particular.

Quando la resolución contenga una citación, un requerimiento o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente al menos con cinco días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación respectiva.

Las resoluciones definitivas se notificarán personalmente a los involucrados, por el servidor público de la Contraloría que al efecto se designe.

Las notificaciones personales también podrán realizarse por comparecencia del interesado o su autorizado, ante el Contralor.

Las demás resoluciones de trámite que se dicten durante el procedimiento se notificarán por lista, la cual será fijada en lugar visible de las oficinas de la Contraloría Interna del Tribunal y contendrá el número del expediente, así como un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse; en los expedientes respectivos deberá asentarse la fecha de la lista, como constancia de que se practicó una notificación por ese medio.

Artículo 11. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al presunto responsable o a la persona que éste haya autorizado para el efecto.

El presunto responsable podrá autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, pero para que pueda facultársele para ofrecer y rendir pruebas, intervenir en las audiencias, o realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de su autorizante, deberá estar en el legal ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, sin que pueda a su vez delegar tales facultades en tercera persona.

Artículo 12. Cuando la diligencia se realice en el domicilio particular, el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio que la persona que deba ser notificada reside en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregándole al presunto responsable copia autorizada de la resolución correspondiente, todo lo cual se asentará en acta debidamente circunstanciada.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio particular, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan un citatorio que contendrá los siguientes datos:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;

III. Extracto de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y,

V. El señalamiento de la hora a la que al día siguiente deberá esperar la notificación.

Si no se encuentra nadie en el domicilio o quien se encuentre se rehúsa a recibir el citatorio, éste se fijará en la puerta de entrada y de ello se asentará razón.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador volverá al domicilio particular; una vez requerida la presencia del interesado si éste no se encuentra, la notificación se hará por instructivo, de lo cual se asentará la razón correspondiente.

En el caso de que el interesado sea localizado y se rehúse a recibir la notificación, ésta se practicará por instructivo.

Cuando se desconozca el domicilio particular del presunto responsable que deba notificarse personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente, o bien porque el mismo cambió de domicilio sin dar el aviso correspondiente, se dará cuenta al Contralor para que dicte las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio correcto. Si a pesar de la investigación no se logra conocerlo, la primera notificación se hará por edictos.

Artículo 13. El presunto responsable podrá designar un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, pero a falta de tal señalamiento las notificaciones personales se llevarán a cabo en el lugar en el que labore, o cuando esto no sea posible, en su domicilio particular.

Si esto último tampoco es posible, por haber cambiado de domicilio sin dar aviso o haber señalado uno falso, las notificaciones se le harán por lista hasta en tanto señale un nuevo domicilio para tales efectos, o se le pueda localizar nuevamente en la Sala o Sección de su adscripción.

Artículo 14. Cuando el presunto responsable no tenga establecido su domicilio en el Distrito Federal, las notificaciones se practicarán por conducto de un Actuario de la Sala de adscripción correspondiente.

CAPITULO V

DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 15. Para efectos de este Acuerdo se considerará causa de responsabilidad administrativa el infringir lo establecido por el artículo 7o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, por tanto, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el diverso artículo 8o. de la propia Ley, cuando sean propias del ejercicio de la función.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 16. Son competentes para investigar las responsabilidades administrativas, así como para conocer de los procedimientos relacionados con las mismas, el Pleno, el Presidente, la Comisión y el Contralor.

Artículo 17. La Comisión Disciplinaria a que se refiere la fracción IX del artículo 2 de este Acuerdo, que intervendrá sólo cuando el asunto tenga relación con la conducta de Magistrados y funcionarios jurisdiccionales de Sala Regional, se integrará de la siguiente manera, sin perjuicio de las reglas sobre impedimentos y excusas contenidas en el Capítulo II:

- I. Por el Presidente del Tribunal, quien a la vez presidirá la Comisión.
- II. Por el Magistrado visitador que corresponda.
- III. Por un Magistrado más de Sala Superior por turno, siguiendo el orden alfabético.

Los integrantes de la Comisión a que se refieren las fracciones II y III anteriores, serán los mismos según el caso de que se trate desde su primera intervención y hasta la total conclusión del asunto, considerando el momento en que el Pleno decida iniciar las investigaciones respectivas o directamente el procedimiento de responsabilidades administrativas, lo que suceda primero. Sólo en el caso de ausencia temporal o falta definitiva de alguno de ellos, serán sustituidos de la misma forma por otro Magistrado de la Sala Superior por turno siguiendo el orden alfabético.

En caso de que el Magistrado visitador en términos de la fracción II, a la vez sea el Presidente del Tribunal, un Magistrado más de la Sala Superior por turno siguiendo el orden alfabético integrará la Comisión respectiva que se forme, pero a aquél le corresponderá formular los proyectos conforme al artículo 19 de este Acuerdo.

En caso de que el Magistrado de la Sala Superior que estuviere formando parte de la Comisión en términos de las fracciones II y III anteriores, sea designado Presidente del Tribunal, será sustituido en el lugar que le correspondía por el Presidente saliente, sin perjuicio de lo señalado en la última parte del párrafo anterior.

Artículo 18. Al Pleno le compete sustanciar el procedimiento y emitir la resolución que corresponda, en el caso de responsabilidades de los Magistrados y funcionarios jurisdiccionales de la Sala Superior. Para tal efecto el Pleno se auxiliará de un Magistrado de la Sala Superior que por turno corresponda siguiendo el orden alfabético, quien formulará los proyectos de acuerdos y el de la resolución definitiva, pudiendo auxiliarse del personal necesario para tal fin.

Artículo 19. El Pleno dictará el acuerdo de inicio y resolverá los procedimientos relacionados con la conducta de Magistrados y funcionarios jurisdiccionales de Sala Regional, pero en este caso la sustanciación estará a cargo de la Comisión, correspondiéndole al Magistrado integrante de la misma y visitador de la Sala correspondiente, formular los proyectos de acuerdos, pudiendo auxiliarse del personal necesario para tal fin.

La Comisión hará del conocimiento del Pleno todas las actuaciones que se lleven a cabo y concluida la sustanciación del asunto, formulará el proyecto de resolución que culmine el procedimiento, por conducto del Magistrado integrante de la misma y visitador de la Sala correspondiente, quien podrá auxiliarse del personal necesario para tal fin.

Artículo 20. Cuando se formule una queja o denuncia ante la Contraloría Interna del Tribunal relativa a alguna conducta infractora de las disposiciones que regulan las obligaciones de los Magistrados y funcionarios jurisdiccionales a que se refiere este acuerdo, el Contralor lo hará del conocimiento del Presidente, quien lo someterá al Pleno para que éste acuerde lo conducente. Asimismo el Contralor realizará antes del inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas o dentro de él, las investigaciones que al efecto le encomienden el Pleno, la Comisión o el Presidente, según corresponda.

Artículo 21. Para el desarrollo de las investigaciones el Pleno, la Comisión o el Contralor, según corresponda, podrán solicitar la información y los documentos que estimen pertinentes, para lo cual los órganos del Tribunal deberán brindarles el auxilio necesario.

Si la información que se requiere se encuentra bajo resguardo de un órgano o persona ajenos al Tribunal, el Pleno, la Comisión o el Contralor realizarán la solicitud, debidamente fundada y motivada, según sus respectivas competencias.

Artículo 22. El órgano, unidad o servidor público del Tribunal al que se le solicite información o documentación con motivo de una investigación, deberá proporcionarla dentro de un plazo que no sea menor a tres días ni mayor a diez días. Si los informes o la documentación requerida no se rindieran dentro del plazo otorgado, con independencia de la responsabilidad en que se incurra, esa situación, en su caso, se hará del conocimiento del superior del renuente, para que proceda jerárquicamente, efectuándose a la vez el requerimiento a dicho superior.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 23. El procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar:

- I. Mediante queja presentada ante este Tribunal por algún ciudadano, o a consecuencia de la misma.
- II. Por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado.
- III. De oficio por el Pleno, cuando a raíz de la realización de visitas de inspección, de la formulación de excitativas de justicia, o por cualquier otro medio en que haya llegado a su conocimiento una posible conducta infractora de las disposiciones que regulan las obligaciones de los Magistrados y funcionarios jurisdiccionales a quienes se dirige este Acuerdo, cuente con elementos que lo lleven a presumir la existencia de dicha conducta.

Si la queja o denuncia no reúne los elementos suficientes para establecer la existencia de una conducta infractora y la probable responsabilidad de algún Magistrado o de diverso personal que intervenga en el ejercicio de la función jurisdiccional, se desechará integrándose sólo la carpeta correspondiente.

El proveído que corresponda a la queja o denuncia, en su caso el acuerdo de inicio del procedimiento y la resolución que le recaiga, serán notificados al quejoso o denunciante.

Cuando de las investigaciones que se realicen en los términos antes previstos, se aprecie que en los hechos constitutivos de responsabilidad administrativa están involucrados otros servidores públicos del Tribunal, el Pleno remitirá al Presidente las constancias respectivas para que actúe como corresponda en términos de lo previsto por la fracción XIV del artículo 26 de la Ley Orgánica; lo anterior a efecto de delimitar las responsabilidades en función de las obligaciones que tengan cada uno de los implicados.

Artículo 24. En el auto en el que se ordene iniciar el procedimiento, se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber los hechos, actos u omisiones que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de las disposiciones aplicables.

La notificación respectiva se practicará de manera personal al presunto responsable en los términos del artículo 10 de este acuerdo, y en ella deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, los hechos, actos u omisiones que se le imputen al Magistrado o funcionario jurisdiccional correspondiente y su derecho a ofrecer pruebas, así como el derecho a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación del oficio citatorio relativo a la audiencia, si el servidor público requerido deja de comparecer a la misma sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos, actos u omisiones que se le imputan.

Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Artículo 25. Tratándose de hechos, actos u omisiones que se atribuyan a los Magistrados y funcionarios jurisdiccionales de Sala Superior, la audiencia se celebrará ante el Pleno.

La audiencia tendrá lugar ante la Comisión tratándose de hechos, actos u omisiones que se atribuyan a Magistrados y funcionarios jurisdiccionales de Sala Regional.

Artículo 26. En la audiencia el presunto responsable rendirá su declaración en relación con los hechos, actos u omisiones que se le imputan y que puedan ser causa de responsabilidad; asimismo se le recibirán las pruebas que ofrezca.

Si del resultado de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen nueva o distinta responsabilidad administrativa, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso, salvaguardando el derecho de defensa respecto de los nuevos hechos, actos u omisiones.

De lo acontecido en las audiencias se levantarán actas circunstanciadas que firmarán quienes intervengan en ellas. En caso de que no quieran firmarlas, se hará constar esta circunstancia.

Artículo 27.- Durante la sustanciación del procedimiento el Pleno podrá pedir la autorización del Presidente de la República y de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, para suspender temporalmente de su cargo al Magistrado presunto responsable, en los términos del artículo 21 de la Ley, cuando estime que cuenta con elementos que hagan necesaria esta medida y que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones.

Artículo 28.- Concluida la última audiencia, el Pleno o la Comisión, según corresponda, acordarán que se tenga debidamente integrado el expediente y se turne al Magistrado que corresponda formular el proyecto de resolución, que se someterá a la consideración del Pleno en sesión privada.

En dicha sesión los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno las sanciones administrativas que deban aplicarse, cuando a su juicio el servidor público sujeto a procedimiento haya realizado acciones o incurrido en omisiones en contravención a sus obligaciones, para lo cual deberán tomarse en cuenta las circunstancias del caso concreto.

Cuando el sujeto a procedimiento sea un Magistrado integrante de la Sala Superior, no podrá intervenir en la discusión y resolución del asunto.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 29. Una vez seguido el procedimiento previsto en este Acuerdo y determinado que existe responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 16 fracción VIII de la Ley Orgánica, el Pleno procederá a imponer las sanciones administrativas correspondientes que serán las establecidas en el artículo 13 de la Ley, a saber:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del cargo por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del cargo;

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando se estime por el Pleno que la conducta infractora del Magistrado responsable amerita una o más de las sanciones señaladas en las fracciones II, III y V anteriores, dicha situación se pondrá a la consideración del Presidente de la República y de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, de la Comisión Permanente.

Artículo 30. Para la individualización de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13 antepenúltimo párrafo 14 y 15 de la Ley.

Artículo 31. Para la ejecución de las sanciones se observarán las siguientes reglas:

I. La amonestación privada se ejecutará citando al responsable en la Presidencia del Tribunal y corresponderá al Presidente hacer efectiva la sanción;

II. La amonestación pública se ejecutará citando al responsable en la sede de la Sala o Sección a la que se encuentre adscrito, en donde el Presidente hará efectiva la sanción ante la presencia de los Magistrados integrantes de dicha Sala o Sección;

III. Las sanciones económicas serán ejecutadas por la Tesorería de la Federación, correspondiendo al Contralor llevar a cabo las acciones que procedan, a fin de garantizar el cobro respectivo.

IV. La ejecución de las sanciones impuestas a Magistrados, consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, se sujetará a lo resuelto por el Presidente de la República y la Cámara de Senadores, o la Comisión Permanente en su caso, y correrá a cargo del Pleno.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan las disposiciones emitidas por el Pleno de este Tribunal en lo que se opongan al presente Acuerdo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de marzo de dos mil siete.- Firman el Magistrado **Luis Malpica y de Lamadrid**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la licenciada **Rosana Edith de la Peña Adame**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 245519)